

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Competencia para conocer de un proceso monitorio de mínima cuantía dirigido a obtener el pago de anticipos médicos entregados por una EPS liquidada a una institución prestadora de servicios de salud./

HECHOS: El 16 de enero de 2026, Auditores y Consultores P&P Asociados S.A.S., como apoderada especial de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., mandataria de Cruz Blanca EPS S.A. Liquidada, promovió un proceso monitorio contra Clínica del Prado S.A.S, por una obligación de \$12.302.254,70. El asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Medellín, que mediante auto del 2 de febrero de 2026 rechazó la demanda por falta de competencia. Consideró que la controversia correspondía a la especialidad laboral, con fundamento en los autos 1912 de 2024 y 1236 de 2025 de la Corte Constitucional. El expediente fue remitido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín. Este despacho también declaró su falta de competencia el 11 de febrero de 2026, pero por el factor cuantía: estimó que las pretensiones no superaban veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el conocimiento correspondía a los juzgados laborales de pequeñas causas. El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín sostuvo que el asunto correspondía a la especialidad civil, por tratarse de un proceso monitorio regulado por los artículos 419 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia. Por tanto, se debe determinar si ¿Corresponde a la especialidad civil o a la laboral conocer de un proceso monitorio de mínima cuantía mediante el cual se pretende declarar y cobrar una obligación dineraria derivada de anticipos médicos entregados por una EPS liquidada a una entidad prestadora de servicios de salud, cuando de la demanda no se desprende una relación laboral ni una controversia propia de la seguridad social?

TESIS: (...)Al interior de la específica gama de funciones, atribuidas a un determinado órgano judicial, aparecen ciertos factores que las hacen más precisas e individualizadas, lo cual posibilita manifestar que es imprescindible distinguir, entre las funciones que deben asumir dichos órganos y la situación que dimana de los factores que fijan o determinan su rol, en atención a que, “el ejercicio de la función jurisdiccional en un proceso determinado, ha de cumplirse por el Juez aplicando en forma estricta los denominados factores de competencia” (Corte Suprema de Justicia), disciplinada por normas de orden público, cuyo desconocimiento incide en la invalidez de la actuación que aparezca así afectada. De manera que, a cada juez, en particular, se le asigna legislativamente el ejercicio de específicas funciones, por lo cual son distintas las otorgadas a los de Familia, Civiles, Penales, Civiles del Circuito Especializados y Laborales, etc, lo que traduce que, so pretexto de interpretaciones extensivas o analógicas, ninguno de aquellos pueda arrogarse la que no le fue dispensada y que, por disposición legal, le compete a otro, de diferente ramo o categoría. La competencia viene morigerada por factores, como el objetivo, que la determinan, tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica que contiene la pretensión, aspecto denominado por la Doctrina, como competencia, por razón de la materia, la cual, eventualmente, puede prorrogarse (artículo 16 ejusdem).(...) El objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, se remite a que el acreedor obtenga el título ejecutivo del cual carece, para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido(...)Por tanto, la finalidad del mencionado proceso monitorio estriba en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo, para que el obligado pague, es decir, se ejecute “la prestación de lo que se debe” o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ídem (código civil), para lo cual el demandante debe prevalerse, de un título que preste mérito ejecutivo, es decir, con las características indicadas por el C G P, artículo 422(...)En punto de la competencia, el C G P, artículo 17, dispone que los jueces Civiles Municipales conocen, en única instancia, “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la

jurisdicción contencioso administrativa”, norma que les asigna el conocimiento de un asunto, donde exista contención y que lo sea de mínima cuantía. Aterrizando los criterios y las mencionadas normas, sobre este caso, cabe precisar que el demandante formuló la demanda, ante “JUEZ CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, (REPARTO)”– Sic -, tras indicar que son los competentes, para asumir el conocimiento del proceso “MONITORIO”(…) Lo anterior, permite confluir, en que la competencia, para conocer del descrito libelo inaugural, recae en los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo con el C G P, artículos 17 y 419 leídos, y, específicamente, en este caso, en el Treinta y Tres Civil Municipal de Medellín, máxime si no son admisibles las argumentaciones que éste plasmó, para no asumirla, debido a que los proveídos, de la Corte Constitucional 1912, de 2024, y sobre todo, el 1236, de 2025, de trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), no resultan aplicables, en este evento, porque dicen relación con una demanda ejecutiva y no con un proceso monitorio, al paso que el novísimo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2452 de 2025, canon 286 y s.s., tampoco lo gobierna, si en cuenta se tiene que, de un lado, el demandador no toca con un asunto, de naturaleza laboral o de la seguridad social, y, del otro, porque esa Ley ni siquiera estaba vigente, para el 16 de enero de 2026, cuando se presentó la demanda (...).

MP: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

FECHA: 30/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA MIXTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Auto 13217

30 de abril de 2026

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado ponente

Aprobado, de acuerdo con el acta número 118, de 30 de abril de 2026, suscrita por el ponente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DOCE MIXTA DE DECISIÓN**

Medellín, treinta (30) de abril
de dos mil veintiséis (2026)

Por medio de esta providencia, se resuelve la colisión negativa de competencias, suscitada entre los juzgados Treinta y Tres Civil Municipal, Doce Laboral del Circuito y el Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, todos de Medellín, en torno al conocimiento de la demanda, denominada “*PROCESO MONITORIO*”, formulada contra la “*CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.*” por la sociedad “*AUDITORES Y CONSULTORES*



P&P ASOCIADOS S.A.S.” que actúa como apoderada especial de *“ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.”*, la cual, a su vez, es mandataria de *“CRUZ BLANCA E.P.S S.A. LIQUIDADA”*.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2026 (archivo 2, c p), la sociedad *“AUDITORES Y CONSULTORES P&P ASOCIADOS S.A.S.”* formuló proceso monitorio, para que se declare la existencia, a su favor, y a cargo de la accionada *“CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.”*, de la obligación, en cuantía de \$12.302.254,70, y, como consecuencia, se le ordene a ésta que le cancele la referida suma de dinero, o que, en caso negativo, se dicte sentencia condenatoria, estableciendo el origen y el monto exacto de la deuda, para que se convierta en un título que preste mérito ejecutivo (fs. 2, archivo 1 demanda).

El conocimiento de la demanda se le asignó, inicialmente, por repartimiento, al juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal, de Medellín, dependencia jurisdiccional que, por auto, de 2 de febrero de este año, la rechazó, de plano, tras estimar que carece de competencia, para asumirlo, la cual, según su criterio, recae en la especialidad jurisdiccional laboral, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, autos 1912 de 2024 y 1236 de 2025), debido a que *“las controversias derivadas de un proceso liquidatorio de una*



EPS, en los que se pretende el retorno de saldos pagados no ejecutados a una IPS en la modalidad de contrato por presupuesto global prospectivo para la prestación de servicios de la seguridad social, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral” (f. 2 ibidem), a raíz de lo cual, el 10 de febrero siguiente, dispuso que el cartapacio se distribuyera nuevamente, entre los jueces laborales de esta comprensión territorial (archivo 4, c p).

El juzgado Doce Laboral del Circuito, de Medellín, recibió el *dossier* y profirió el interlocutorio, de 11 de febrero de 2026, declarando su incompetencia, para conocer del mencionado libelo primigenio, apoyado en que, al constatarse que el caso corresponde a un proceso de mínima cuantía, en vista de que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo reconoció, inclusive, el demandante, su conocimiento es del resorte de los juzgados Laborales de Pequeñas Causas, de esta ciudad, ante lo cual remitió el cartulario, a la oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se lo asigne a una de esas células judiciales (archivo 7).

Al Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de Medellín, se le entregó el pergamino, el cual, por auto, de 12 de abril de “2024” sic, en contravía de lo expresado por los mencionados estrados judiciales, de la especialidad Civil y Laboral, estimó que el trámite de la demanda se posa, en el



mencionado estrado judicial, de la especialidad jurisdiccional civil, porque se trata de un proceso monitorio, regulado por el Código General del Proceso (C G P), artículos 419 y siguientes, allende que a esa dependencia judicial acudió la demandante, cuando presentó el memorial rector, y el proceso monitorio laboral, que establecerá el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C P T S S), según la Ley 2452 de 2025, solo tendrá vigencia, a partir del 2 de abril de la cursante anualidad (archivo 5. Sic), apreciaciones que lo condujeron a generar la colisión competencial, para cuya resolución envió la cartilla, a esta Corporación, a lo cual se procede, agotado el trámite pertinente, dado que esta Sala Mixta de Decisión ostenta competencia, conforme la Ley 270 de 1996, artículo 18, y el C G P, artículo 139.

CONSIDERACIONES

Para el cumplimiento de la labor jurisdiccional, el legislador le asignó a cada órgano en particular la competencia que le corresponda, atribuyéndole precisas y determinadas funciones que reguló, de modo concreto, claro e imperativo, con el fin de que la prestación del servicio público de la administración de justicia fuese más oportuno, acertado y eficaz, lo cual converge, para expresar que la competencia es eminentemente reglada, siendo las normas que la gobiernan de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento (C G P artículo 13), y, además, de interpretación restrictiva, lo que



desemboca en que tales disposiciones no admiten las extensivas ni analógicas, pues, no puede perderse de vista que Colombia es un Estado social de Derecho (Carta Política, artículo 1º), gobernado por el principio de la legalidad, de acuerdo con el cual los servidores públicos sólo podrán ejercer las funciones señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, siendo responsables por su infracción y por omisión o extralimitación, en su ejercicio (artículos 6, 121 y 123 ibidem).

Al interior de la específica gama de funciones, atribuidas a un determinado órgano judicial, aparecen ciertos factores que las hacen más precisas e individualizadas, lo cual posibilita manifestar que es imprescindible distinguir, entre las funciones que deben asumir dichos órganos y la situación que dimana de los factores que fijan o determinan su rol, en atención a que, *“el ejercicio de la función jurisdiccional en un proceso determinado, ha de cumplirse por el Juez aplicando en forma estricta los denominados factores de competencia”* (Corte Suprema de Justicia), disciplinada por normas de orden público, cuyo desconocimiento incide en la invalidez de la actuación que aparezca así afectada.

De manera que, a cada juez, en particular, se le asigna legislativamente el ejercicio de específicas funciones, por lo cual son distintas las otorgadas a los de Familia, Civiles, Penales, Civiles del Circuito Especializados y Laborales, etc, lo que traduce que, so pretexto de interpretaciones extensivas o



analógicas, ninguno de aquellos pueda arrogarse la que no le fue dispensada y que, por disposición legal, le compete a otro, de diferente ramo o categoría.

La competencia viene morigerada por factores, como el objetivo, que la determinan, tomando en cuenta la naturaleza de la relación jurídica que contiene la pretensión, aspecto denominado por la Doctrina, como competencia, por razón de la materia, la cual, eventualmente, puede prorrogarse (artículo 16 ejusdem).

De allí que resulte admisible afirmar que, en lo procedimental, la competencia es expresa, encontrándose normativamente regulada, constituyéndose en la medida de la jurisdicción.

La falta de jurisdicción y de competencia configuran causales de nulidad, según los dictados del artículo 133 – 1 ídem, que dan al traste con el proceso, porque también están imbuidas en el fundamental derecho del proceso debido (Constitución Política, artículo 29).

Para resolver la nombrada colisión de competencias es indispensable acudir al Código General del Proceso, con el fin de dilucidar a cuál de los tres estrados



judiciales confrontados, integrantes, respectivamente, de las especialidades jurisdiccionales civil y laboral, le corresponde el conocimiento de la individualizada demanda monitoria, tendiente a la declaración, de la existencia de la aludida obligación, a cargo de la entidad demandada, referida al pago de conceptos de “*anticipos médicos*”, propalada por activa.

El objetivo primordial del proceso monitorio o de *inyunción*, como también se le conoce, se remite a que el acreedor obtenga el título ejecutivo del cual carece, para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible “*exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo*”¹, siguiendo los dictados del Código Civil, artículos 2488 y 2492.

¹ Hinestroza, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79.



Por tanto, la finalidad del mencionado proceso monitorio estriba en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo, para que el obligado pague, es decir, se ejecute *“la prestación de lo que se debe”* o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ídem, para lo cual el demandante debe prevalerse, de un título que preste mérito ejecutivo, es decir, con las características indicadas por el C G P, artículo 422, acción que, según su canon 419 ejusdem, *«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo»*.

En punto de la competencia, el C G P, artículo 17, dispone que los jueces Civiles Municipales conocen, en única instancia, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*, norma que les asigna el conocimiento de un asunto, donde exista contención y que lo sea de mínima cuantía.

Aterrizando los criterios y las mencionadas normas, sobre este caso, cabe precisar que el demandante formuló la demanda, ante *“JUEZ CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN, (REPARTO)”*– Sic -, tras indicar que son los competentes, para asumir el conocimiento del proceso *“MONITORIO”* que instaura frente a la Clínica del Prado S A S, con el fin de que se declare la existencia de la obligación, frente



a esa entidad, integrante del sistema de salud, por la suma de \$ 12.302.254,70, correspondiente a los recursos girados que, por concepto de anticipos, fueron remitidos por “*CRUZ BLANCA E.P.S S. A LIQUIDADA*”, durante su etapa, en operación, como prestadora de servicios de salud (archivo 1, c p), sin que se infiera, de la demanda, que se pretenda derivar la mencionada obligación, de un contrato de trabajo o de una relación laboral.

Lo anterior, permite confluir, en que la competencia, para conocer del descrito libelo inaugural, recae en los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo con el C G P, artículos 17 y 419 leídos, y, específicamente, en este caso, en el Treinta y Tres Civil Municipal de Medellín, máxime si no son admisibles las argumentaciones que éste plasmó, para no asumirla, debido a que los proveídos, de la Corte Constitucional 1912, de 2024, y sobre todo, el 1236, de 2025, de trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), no resultan aplicables, en este evento, porque dicen relación con una demanda ejecutiva y no con un proceso monitorio, al paso que el novísimo Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 2452 de 2025, canon 286 y s.s., tampoco lo gobierna, si en cuenta se tiene que, de un lado, el demandador no toca con un asunto, de naturaleza laboral o de la seguridad social, y, del otro, porque esa Ley ni siquiera estaba vigente, para el 16 de enero de 2026, cuando se presentó la demanda (archivo 2).



Como corolario de lo acotado, se dispondrá la remisión del expediente, al juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Medellín, por ser el competente, para conocer de la especificada demanda monitoria, con el fin de que tome la decisión que en derecho corresponda; la copia de este proveído se remitirá a los juzgados Doce Laboral del Circuito y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de esta ciudad, al cual le asiste la razón.

Esta providencia será suscrita por los magistrados, por medio de firma digital, electrónica², o como lo estimen factible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Doce Mixta de Decisión,

RESUELVE

DECLÁRASE que el conocimiento de la demanda monitoria, mencionada en las motivaciones,

²Según los postulados del Decreto 491 de 2020, artículo 11 y la Ley 2213 de 2022, artículo 2, entre otras disposiciones y lo decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema Justicia, en autos, como el AL817-2024, **de 4 de marzo de 2024**, M P Dr Fernando Castillo Cadena: *“las actuaciones adoptadas podrán ser válidamente suscritas mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.



corresponde al juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, de Medellín, al cual **SE ORDENA** el envío de este expediente, para que lo asuma y tome la decisión que en derecho corresponda.

Remítase la copia de esta providencia al Doce Laboral del Circuito y al Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Medellín.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE
MAGISTRADA